



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0014/2025

Expediente FDN-2021-0030

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana órgano encargado de conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos y de imponer las sanciones establecidas, constituido en esta oportunidad por los jueces titulares **Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz** y **Ulises Santana Santana**, juntamente con los jueces suplentes, Juez Sustituto del Presidente, Aurelio Moreta Valenzuela, Librado Emilio Peña Méndez, asistidos por la infrascrita Juez Secretaria Suplente Angela María Abreu, reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. DEL OBJETO DEL FALLO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico de ejercer el control disciplinario sobre los miembros de este colegiado, se ha convocado para conocer sobre la recusación interpuesta por los abogados LILIANA DEL CARMEN ACOSTA FERNÁNDEZ, matrícula CARD 18663-189-96; WILLY JAVIER ACOSTA FERNÁNDEZ, matrícula CARD 92729-740-22, a través de los abogados Lic. OSIRIS DISLA YNOA, matrícula CARD 26825-836-03 y KERVIN ANTONIO GONZÁLEZ SEGURA, matrícula CARD 52274-300-13 presentada oralmente en audiencia en fecha 25 de junio de 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

II. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DEL PROCESO

2. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2021-0030, interpuesta en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por Artemio Álvarez Marrero, por intermedio de sus abogados Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez Duran.
3. Que mediante la Resolución S/N de fecha 27 de agosto de 2021, la Junta Directiva, por conducto de su presidente, apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de las causas disciplinarias contra miembros del gremio.
4. Que el Presidente de este Tribunal, mediante los Autos núm. 019/2025 y 019/2025 BIS de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fijó audiencia para el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a los fines de conocer la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
5. Que la parte querellada fue citada a comparecer ante este Tribunal a través del acto núm. 412/2025, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Benito Martínez Cabrera, alguacil ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dentro del plazo previsto en la norma.
6. Que en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), fue celebrada la audiencia con la presencia de los jueces Giovanni Matos Suberví y Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito juez secretario Misael Valenzuela Peña. En dicha audiencia, la parte querellada, planteó incidentes y solicitó el aplazamiento a los fines de que los abogados de la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

defensa técnica conozcan el expediente. Los jueces, luego de deliberar, se reservaron el fallo con respecto a los incidentes y aplazaron el conocimiento para el 25 de junio de 2025, a los fines solicitados por la parte querellada valiendo citación para las partes presentes y representadas.

7. Que en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticinco (2025), fue celebrada la audiencia fijada, con la presencia de los jueces Giovanni Matos Suberví, Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez, Kirsy De Los Ángeles Hernández, asistidos del infrascrito juez secretario Misael Valenzuela Peña, así como de la Fiscalía y las partes. En el curso de la audiencia, la parte querellada presentó formal recusación contra los jueces titulares Giovanni Matos Suberví, Rubén Jiménez y Misael Valenzuela Peña. La audiencia fue recesada y los jueces suplentes Librado Emilio Peña Méndez, y Angela María Abreu completaron el quórum para continuar el conocimiento de la audiencia, la cual fue aplazada para el 13 de agosto de 2025 a los fines de conocer la recusación contra los jueces titulares y los fiscales adjuntos.
8. Que el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario de Honor, a través del Auto núm. 058/2025, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veinticinco (2025), convocó para el miércoles treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las dos horas de la tarde (2:00 a. m.), Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz y Ulises Santana Santana, y los suplentes Aurelio Moreta Valenzuela, Librado Emilio Peña Méndez y Angela María Abreu, a los fines de conocer la recusación objeto de la presente sentencia.

III. PRETENSIONES DE LA PARTE RECUSANTE

9. Los recusantes han concluido:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

ÚNICO: Solicitar la inhibición y recusación de los jueces Giovanni Matos Suberví y Misael Valenzuela y la recusación de Rubén Jiménez

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE PROPONENTE DE LA RECUSACIÓN.

10. El abogado recusante, Osiris Disla, alega: Estamos procediendo a recurrar de manera formal al tribunal y muy especialmente a nuestro amigo Misael y le solicitamos que se inhiban para mandar por ante la Junta Directiva, las causas de la recusación que son las siguientes: art. 78 numeral 10, entendemos que el Juez Misael Valenzuela, que es mi hermano, ha participado de manera activa con el propósito de perjudicar a los abogados (querellados). De hecho, el magistrado Misael ha hecho el comentario de que él les va a poner dos años y medio a ellos. No es una calumnia. Todos estamos delante de la presencia de Dios. Si uno sabe... Yo se lo he planteado al presidente del Colegio, se lo he advertido sobre lo que está sucediendo con el caso del magistrado Misael. A quien yo no tengo nada que atribuirle de manera personal. Pero Misael Valenzuela es el promotor de este proceso. El magistrado, presidente, aunque es un maestro ilustre, me consta, ahorita se devolvieron las aguas y un desborde de parcialidad. Es inconcebible, porque caramba, ¿qué les digo? Misael sabe, ante la presencia de Dios, que él debe de inhibirse. Porque la Biblia lo dice, ni siquiera el Código, que toda injusticia es pecado. Y Misael es un siervo de Dios. Misael es el que está ligado sentimentalmente a esa parte, ha hecho diligencia. Es el titular del tribunal. Fue Misael el que escondió el dictamen de inadmisibilidad. Porque Misael fue el que llevó al tribunal las documentaciones que se requerían para que el magistrado tuviera que emitir un auto citando a una gente que tenía una querrela de inadmisibilidad. Misael fue el que lo hizo. Y después de solicitar unas



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

certificaciones, se las deposité. Las tienen en el archivo y no la responden, advirtiéndome yo que la necesitaba porque yo quería saberlas. Entonces, Misael ha participado de manera activa, con cabeza fría y calculada. Es Misael. Entonces, Misael ha dicho en un sitio que el si se habla con él y nos manejamos con él, no desde el punto de vista económico, para que no se vayan a malinterpretar, para que no se interpreten cosas que no son. Que si nosotros nos comportamos... Misael es la cabeza fría. Misael es la persona que en su mente le va a poner dos años. Sabiendo él que eso es una querrela. Misael es el secretario del tribunal. Misael es la persona que sabe que hay un dictamen de inadmisibilidad. Él lo sabía. Y, por lo tanto, él como secretario, cuando fue a apoderar al tribunal que llevó el expediente, debió decir, no solamente el dictamen de admisibilidad, sino el de inadmisibilidad. Son capaces de pasarle por encima a un dictamen de inadmisibilidad con el nombre de la fiscalía usurpada. Son capaces de tener una sentencia preparada. Estas son cosas gravísimas. Misael debe inhibirse en el principio, y no solamente pedirle que baje la guardia, porque los abogados lo tienen todo bajo vigilancia, bajo ese problema. Y quejas, y quejas. Y todos los abogados de MORECA se quejan por el tema de Misael. Yo le digo de manera formal que lo que yo tengo que decir de Misael es que Misael es una persona de Dios. Pero Misael es un juez muy rudo. Es un juez muy rudo. Entonces, ahorita se ha salvado las situaciones. Estamos viendo que nadie está mirando el dictamen de inadmisibilidad. Y quieren seguir conociendo un juicio con una opinión inadmisibile. Estamos sospechando, porque tenemos la manera de sospechar. ¿Quién es el que está motivando esto, Misael? Y ahora, el magistrado presidente se desbordó. Y llega al extremo de callarnos para que este juicio se conozca hoy.

V. ELEMENTOS DE PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA RECUSACIÓN



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

11. Como sustento a la recusación la parte proponente no depositó ningún elemento de prueba.

IV. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

12. Este Tribunal se encuentra apoderado para conocer de la recusación interpuesta por los abogados LILIANA DEL CARMEN ACOSTA FERNÁNDEZ, matrícula CARD 18663-189-96; WILLY JAVIER ACOSTA FERNÁNDEZ, matrícula CARD 92729-740-22, a través de los abogados Lic. OSIRIS DISLA YNOA, matrícula CARD 26825-836-03 y KERVIN ANTONIO GONZÁLEZ SEGURA, matrícula CARD 52274-300-13 presentada oralmente en audiencia en fecha 25 de junio de 2025.

B) Competencia

13. Que, como principio general, todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia. Al encontrarnos apoderados de una instancia de recusación contra tres jueces titulares de este Tribunal, resulta necesario ponderar si somos o no competentes para conocer de dicha recusación.

14. A través de la sentencia núm. TDH/001/2025 este colegiado estableció el precedente para los casos de recusación, al fallar:

16. Que la recusación de los jueces del Tribunal Disciplinario de Honor, en acatamiento de la Resolución 565-2023, debe hacerse ante este mismo colegiado, siempre y cuando no se afecte el quórum para la toma de decisiones, el cual, según lo previsto en el



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

artículo 85 párrafo único de nuestro Estatuto Orgánico debe ser de no menos de tres de sus miembros.

17. Que al promulgarse la nueva Ley núm. 3-19, que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la matrícula de los jueces de este tribunal puede completarse con los jueces suplentes previstos en el artículo 22¹.

15. Considerando que, en aplicación supletoria y complementaria del artículo 58 párrafo II, de la Ley núm. 3-19, las vacantes de los titulares del Tribunal de Honor es suplida por los miembros suplentes en los siguientes casos: ausencia temporal, excusa, **recusación**, (negrita y subrayado nuestro) impedimentos o falta definitiva; disposición que, aunque referida expresamente a los Tribunales Disciplinarios de Honor por Distrito Judicial, resulta plenamente aplicable al presente órgano disciplinario, conforme al principio de unidad de jurisdicción disciplinaria. Reforzando el criterio ya establecido por este Tribunal en las sentencias números TDH-001-2025 y TDH-013-2025. En virtud de lo anterior, procede declarar la competencia de este Tribunal para conocer de la recusación presentada, pero con una nueva conformación que excluya expresamente a los jueces recusados, a fin de garantizar la objetividad y legalidad del conocimiento de la presente recusación. Lo que vale decisión.

c) Síntesis de la recusación

¹ **Artículo 22.- Integración.** El Tribunal Disciplinario de Honor estará integrado por cinco (5) miembros titulares, sus respectivos suplentes, un fiscal nacional y sus adjuntos, este último velará por el cumplimiento de las sanciones impuestas. Actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Los cargos de miembro del Tribunal Disciplinario de Honor y de fiscal, son ad honorem. No obstante, recibirán dietas y viáticos para el ejercicio de sus funciones



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

16. El abogado Osiris Disla ha presentado una recusación formal contra el juez Misael Valenzuela, invocando el artículo 78, numeral 10, del Código Procesal Penal, alegando parcialidad manifiesta. Sostiene que el juez recusado, ha actuado como promotor del proceso disciplinario, interviniendo activamente en la recolección y presentación de documentos ante el tribunal, ocultando supuestamente un dictamen de inadmisibilidad. El Lic. Disla afirma que el magistrado Valenzuela habría comentado de manera anticipada que impondría una sanción de dos años y medio a los abogados querellados, lo que demostraría un juicio previo y una falta de objetividad. También denuncia que se han ignorado certificaciones solicitadas, lo que a su entender constituye una violación al debido proceso.

17. Asimismo, el recusante cuestiona la actuación del Magistrado Presidente del tribunal, que incluso ha intentado silenciar a la defensa para que la audiencia se celebre a toda costa. Estas actuaciones evidencian un “desborde de parcialidad” en perjuicio de los abogados encartados. Así mismo externa que existen numerosas quejas de profesionales del derecho respecto al comportamiento del juez Valenzuela y que el proceso se encuentra bajo vigilancia.

C) Valoración de las pruebas aportadas

18. En vista de que la parte recusante no ha presentado elementos de prueba que sustenten su solicitud, este colegiado se limitará a valorar únicamente aquellas constancias que obran en la glosa procesal y que resulten pertinentes y relevantes para la debida sustanciación de la recusación.

19. Que consta en el expediente la existencia de dos instancias de no inhibición suscritas por el Juez Presidente Giovanni Matos Suberví y el Juez Secretario Misael Valenzuela, mediante las cuales ambos magistrados



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

rechazan de plano su inhibición, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión de continuar conociendo del proceso, a saber:

- a. Inexistencia de enemistad o interés personal: No les une ni les ha unido relación de enemistad, odio, vínculo profesional ni interés directo o indirecto con ninguna de las partes, en los términos definidos por los artículos 78 del CPP ni 378 del CPC. Tampoco han emitido opinión escrita ni participado como denunciante, parte, testigo, ni abogado, lo cual excluiría automáticamente la aplicación de los numerales 6, 7, 9 u 8 del artículo 78.
- b. La actuación del Juez Giovanni Matos se ha limitado al rol institucional como Juez Presidente del Tribunal Disciplinario de Honor, sin afectar a ningunas de las partes intervinientes, siempre dentro del marco legal y estatutario que rige a este órgano, debido a que las funciones esenciales del juez presidente es cumplir con las siguientes directrices para el mejor desenvolvimiento del tribunal: Dirección del debate: El juez debe conducir la audiencia asegurando que cada parte intervenga en el momento procesal oportuno, evitando interrupciones o desviaciones del tema central. Garantía de imparcialidad: Debe mantenerse neutral, sin prejuzgar ni favorecer a ninguna parte. Esto incluye evitar contacto previo con algunas de las partes que pueda comprometer su objetividad. Control de legalidad: Verifica que las actuaciones se ajusten al marco legal, incluyendo la validez de pruebas, la pertinencia de los argumentos y el cumplimiento de plazos procesales. Protección de derechos: Asegura que se respeten los derechos del querellante y del querellado, y los demás intervinientes, como el derecho a la defensa, a ser oído y a un juicio justo. Resolución de incidentes: Debe tomar decisiones inmediatas sobre objeciones, solicitudes



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

de suspensión o recusaciones, garantizando continuidad y concentración del acto.

- c. Ausencia de prueba objetiva: Las alegaciones esgrimidas por los recusantes consisten en manifestaciones orales y subjetivas, sin que se haya aportado ninguna prueba documental, grabación, acta notarial o declaración jurada que confirme las frases que se le atribuyen ni la existencia de supuestas actuaciones dolosas. La carga de probar la causal alegada recae sobre quien la invoca. En particular, el juez secretario rechazó categóricamente la afirmación de que haya solicitado reunirse con la parte querellada “para que se manejen”, insinuación que no solo es falsa, sino que constituye una grave falta a la verdad. Declaró que jamás he sostenido contacto alguno con las partes fuera de los cauces institucionales del proceso, ni mucho menos he formulado propuesta o insinuación de trato, acuerdo o manejo de ninguna naturaleza. Señalamiento carente de toda prueba, inaceptable y que lesiona injustamente su honor y reputación como juez secretario.

Asimismo, el calificativo de que Misael Valenzuela es un “juez rudo” no pasa de ser una opinión subjetiva que responde, más bien, a la eficiencia, celeridad y seriedad con que ejerce sus funciones. La firmeza en la conducción del proceso no equivale, bajo ningún concepto, a parcialidad ni animadversión. Quejarse por la forma en que se aplica la norma no descalifica la imparcialidad del juzgador, sino que revela molestia ante la estricta observancia de las normas.

En cuanto a las supuestas “quejas de los abogados de Moreca”, declaró que carecen de relevancia jurídica y no influyen, ni directa ni indirectamente, en su actuación dentro del presente proceso. Las generalizaciones, rumores o molestias gremiales externas no



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

constituyen causa legítima para fundar una recusación ni ponen en duda mi integridad ni mi objetividad como juez secretario.

d. Sobre la supuesta ocultación del dictamen de inadmisibilidad:

Dicha afirmación no solo es falsa, sino que evidencia un desconocimiento del procedimiento interno del tribunal. Los dictámenes de admisibilidad o inadmisibilidad no son facultad ni del secretario ni del Tribunal Disciplinario de Honor, sino de la Fiscalía y la Junta Directiva Nacional. La participación del juez secretario en la etapa preliminar se limita a canalizar la documentación recibida conforme al protocolo y el Estatuto Orgánico.

20. El Juez Rubén Jiménez no produjo escrito de inhibición en vista de que no le fue requerida por el recusante.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

21. Considerando que, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que *“Las vías procesales por las cuales se puede indisponer a un juez de la administración de justicia surgen por prerrogativa de las partes [recusación] o por el ejercicio autónomo del juez [inhibición], a través de causales de apartamiento establecidas en diversas disposiciones legales según la materia de que se trate”*².

22. Considerando que, ha sido juzgado que “independientemente de que la jurisdicción disciplinaria sea sui generis, cuyo procedimiento está regido

² RESOLUCIÓN DEL 17 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 246-2021



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

por reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa penal, los jueces deben resolver en base a las normas supletorias que procedan y los principios generales del derecho, en especial las consignadas en la Constitución, de ahí que, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones en razón de la materia y del territorio”³

23. Considerando que, las causales de inhibición y recusación están contempladas en los artículos 78 de Código Procesal Penal y 378 de Código de Procedimiento Civil.

24. Considerando que, habiendo reconocido este colegiado la figura de la recusación conforme a su propia jurisprudencia y al artículo 58, párrafo II, de la Ley núm. 3-19, resulta necesario armonizar el régimen aplicable mediante la integración del derecho supletorio correspondiente. En ese sentido, siendo el procedimiento disciplinario de naturaleza análoga al derecho procesal penal, procede aplicar, de manera supletoria, los artículos 79, 80, 81 y 82 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, a los fines de regir el trámite, admisibilidad, sustanciación y decisión de las recusaciones formuladas en el marco de procesos disciplinarios ante este tribunal.

25. Considerando que, con independencia del considerando anterior, tanto el derecho procesal civil como el derecho procesal penal exigen que toda instancia de recusación esté debidamente fundamentada en elementos de prueba que respalden los motivos alegados; en consecuencia, no basta la mera formulación de afirmaciones o sospechas, sino que resulta

³ (Sentencia DEL 29 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3: Julio A. Morel Paredes y compartes. vs. Inversiones La Querencia, S.A. y compartes)



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

imprescindible la presentación de indicios objetivos y verificables que justifiquen la supuesta imparcialidad del juzgador recusado.

26. Considerando que han transcurrido más de treinta (30) días desde la presentación de la recusación sin que la parte recusante haya depositado los elementos de prueba pertinentes en los que fundamenta su solicitud, lo cual impide que este tribunal se encuentre en condiciones de conocer y pronunciarse sobre el fondo de la misma, conforme a los principios de carga probatoria previsto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.
27. Considerando que, este Tribunal advierte que, conforme al acta de audiencia de fecha 25 de junio de 2025, la recusación formulada contra el juez Rubén Jiménez no ha sido debidamente fundada, ya que su nombre fue mencionado de forma sumaria y sin la exposición de motivos concretos que justifiquen su exclusión del conocimiento de la querella, lo que evidencia una manifiesta falta de sustanciación y vulnera las exigencias mínimas para la admisibilidad de una recusación conforme a la norma y la doctrina.
28. Considerando que, ante la no inhibición voluntaria de los jueces recusados y no haber sido probada ninguna de las causales previstas en los artículos 78 del CPP y 378 del CPC, este Tribunal debe rechazar la recusación de marras por carecer de los medios de prueba que la sustente tal y como se hará constar en la parte dispositiva.
29. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vistas la Constitución de la República; el Código Civil; el Código de Procedimiento Civil; el Código Procesal Penal; la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; el Decreto núm. 1063-03, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; y la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020); El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en virtud de la Ley núm. 3-19 y su Estatuto Orgánico, **en nombre de la República:**

FALLA:

PRIMERO: Rechaza la recusación interpuesta contra los magistrados Giovanni Matos Suberví, Rubén Jiménez y Misael Valenzuela Peña, por no haberse demostrado ninguna de las causas previstas en los artículos artículo 378 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 78 de Código Procesal Penal, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENA la continuación de la causa que se le sigue a los abogados LILIANA DEL CARMEN ACOSTA FERNÁNDEZ, matrícula CARD 18663-189-96; WILLY JAVIER ACOSTA FERNÁNDEZ, matrícula CARD 92729-740-22,

TERCERO: DISPONE que los jueces recusados continúen en el conocimiento y fallo del fondo del expediente FDN-2021-0030.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia, por Secretaria a las partes envueltas en el proceso, y a la Fiscalía y su publicación en la página web del CARD.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Aurelio Moreta Valenzuela, Juez Sustituto del presidente; Ulises Santana Santana, Kirsy De Los



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Ángeles Díaz Jueces Titulares, Librado Emilio Peña Méndez y Angela María Abreu, jueces suplentes.

Yo, Angela María Peña, en mi calidad de Juez Secretaria Suplente del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) **Angela María Abreu**. Juez secretaria suplente

La presente copia certificada se expide en fecha tres (3) de agosto de dos mil veinticinco (2025).


Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

